



DOI: <https://doi.org/10.46296/yc.v8i15.0462>

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ÁMBITO CULTURAL ARTÍSTICO EN EL ECUADOR

LEGAL ANALYSIS OF IN THE CULTURAL AND ARTISTIC FIELD IN ECUADOR

Sánchez-Riofrío Catherine Alexandra ¹; Maldonado-Ruíz Luis Mauricio ²

¹ Universidad Internacional del Ecuador. Loja, Ecuador. Correo: casanri@uide.edu.ec.
ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0009-0421-6793>

² Universidad Internacional del Ecuador. Loja, Ecuador. Correo: lumaldonadoru@uide.edu.ec.
ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-0956-7869>

Resumen

El presente artículo pretende analizar la protección jurídica que se otorga a la titularidad de las obras artísticas, asimismo se busca examinar desde cuándo se logró institucionalizar los derechos de autor a través de una revisión histórica, hasta llegar a determinar los mecanismos que amparan a los derechos de autor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (COESCCI), finalmente se establecerá mediante derecho comparado con legislación mexicana y peruana lo que puede optimizar el ejercicio de derechos de autor en el marco jurídico del Ecuador. Para lograr dicho fin se ha empleado el método analítico, sintético, inductivo, deductivo e histórico, mediante un enfoque cualitativo obtenido de revisión bibliográfica de libros, revistas y documentos académicos, a más de haber realizado encuestas y entrevistas, herramientas que me han permitido justificar el porqué es importante un avance de los derechos de autor en el país.

Palabras claves: Propiedad intelectual; derechos de autor; derecho comparado; derecho moral; Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (COESCCI).

Abstract

This article aims to analyze the legal protection granted to the ownership of artistic works, also seeks to examine since when it was possible to institutionalize copyright through a historical review, to determine the mechanisms that protect copyright in the Ecuadorian legal system with the Organic Code of the Social Economy of Knowledge (COESCCI), finally it will be established through comparative law with Mexican and Peruvian legislation that can optimize the exercise of copyright in the legal framework of Ecuador. In order to achieve this purpose, the analytical, synthetic, inductive, deductive and historical method has been used, through a qualitative approach obtained from a bibliographic review of books, magazines and academic documents, in addition to having conducted surveys and interviews, tools that have allowed me to justify why it is important to advance copyright in the country.

Keywords: Intellectual property; copyright; comparative law; moral law; Organic Code of the Social Economy of Knowledge (COESCCI).

Información del manuscrito:

Fecha de recepción: 11 de abril de 2024.

Fecha de aceptación: 28 de junio de 2024.

Fecha de publicación: 10 de julio de 2024.



1. Introducción

El doctor Ramiro Ávila Santamaría (2009) señala que: en el Estado constitucional es la Constitución la que determina el contenido de la ley, desde la perspectiva material reconoce y consagra derechos que deberán ser protegidos con particular importancia y al mismo tiempo serán el fin del Estado (p. 778). En ese sentido, las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentran sujetas a las disposiciones de nuestra norma suprema, se añade que, bajo una perspectiva constitucionalista debe existir coherencia entre las normas inferiores con la Constitución.

Siguiendo el orden de ideas, la Constitución en su artículo 322, establece:

Se reconoce la propiedad intelectual, de acuerdo a las condiciones que señala la ley, prohibiendo toda forma de apropiación de los conocimientos colectivos en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales, además de la apropiación de recursos genéticos que contienen diversidad biológica y la agro-diversidad. (Constitución, 2008)

Por lo expuesto, se busca analizar la protección jurídica que se le da a la titularidad de las obras artísticas del Ecuador, examinando dicha institución desde una perspectiva histórica hasta determinar los mecanismos que amparan a los derechos de autor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (COEESCI), finalmente se establecerá mediante un análisis de derecho comparado qué implementar en la normativa ecuatoriana para proteger los derechos de autor.

Justificación

El presente trabajo investigativo es de trascendental importancia debido a que aún cuando en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra reconocido un marco jurídico referente a la protección de los derechos de autor con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (COEESCI), se debe examinar la historia para así llegar a distinguir cómo ha ido evolucionado este derecho hasta ser reconocido y protegido, se analizará dentro del presente artículo que los derechos de autor se encuentran



integrados por los derechos morales y patrimoniales, no obstante, pese a que se busca proteger y garantizar este derecho, los datos con los que se cuenta en relación con los artistas del país, especialmente la provincia de Loja, existe desconocimiento sobre sus derechos y respecto al registro de sus obras, por lo que se ha observado que ha sido un sector olvidado.

En ese sentido, al realizar un análisis jurídico respecto de los derechos de autor se busca que se llegue a visibilizar la importancia del reconocimiento de este derecho, que mediante la investigación realizada se determinen los mecanismos que amparan a los derechos de autor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (COECCCI); y, establecer mediante el estudio de derecho comparado qué es lo que puede implementarse en el marco jurídico ecuatoriano respecto a la protección de los derechos de autor.

2. Metodología

En la elaboración del presente trabajo investigativo ha sido

necesario la recopilación y obtención de información a través de la utilización de diferentes herramientas y fuentes bibliográficas que me permitieron estudiar de forma más exhaustiva analizar los derechos de autor, empleando el método histórico efectuando un análisis de la historia de los derechos de autor, el método deductivo e inductivo ya que me he basado en ideas generales y particulares respecto a los derechos que amparan a los artistas con los derechos de autor así como examinar los datos obtenidos por medio de la aplicación de encuestas y entrevistas que permitieron inferir el conocimiento de los derechos de autor en el Ecuador y los cambios que se consideran necesarios, acotando este último punto con ayuda del estudio de derecho comparado entre la legislación mexicana y peruana.

Objetivo General.

El objetivo general del presente artículo es el siguiente:

- Realizar un análisis jurídico referente a los derechos de autor en el ámbito cultural artístico en el Ecuador.

Objetivos Específicos.

Los objetivos específicos que han orientado la ejecución de la presente investigación son los siguientes:

- Realizar un análisis jurídico de los derechos de autor, a través de la revisión histórica.
- Determinar los mecanismos que amparan a los derechos de autor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (COESCCI).
- Establecer mediante derecho comparado el desarrollo que puede efectuarse en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a los derechos de autor.

3. Desarrollo

Propiedad Intelectual.

Ríos Montufar (2010) manifiesta que:

Se entiende por derecho intelectual al conjunto de normas que buscan regular tanto las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores así como

también de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales (p. 40).

De lo expuesto, se interpreta que es una rama del derecho que estudia el conjunto de normas que regulan tanto los beneficios como las facultades que se pueden obtener al ser una persona creador de una obra ya sea esta artística o científica, por ejemplo un artículo científico, en el ámbito industrial se considera la invención de una máquina, en el aspecto comercial por ejemplo cuando hacemos referencia a una marca, algo curioso que hay que resaltar de la definición del autor, es que considera que los derechos de autor no solo se trata de un derecho real y personal, sino más bien que también debe suceder al causahabiente de la persona titular de la creación.

Según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI (2020) establece que la propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente, como invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres e imágenes utilizadas en el comercio. Se señala a la propiedad intelectual



con las creaciones de la mente, un término que surge en la definición es la palabra invención que según la OMPI (2007) es un nuevo producto o proceso que resuelve un problema técnico (p. 5). Otro de los elementos que integran este apartado son los símbolos, es decir una representación de un concepto, siendo así, las creaciones e invenciones se protegen bajo el nombre de quien la ha producido y serán utilizadas como una actividad económica.

La propiedad intelectual se divide en dos ramas:

La propiedad industrial y el derecho de autor, el cual se aplica a las creaciones literarias y artísticas como libros, obras musicales, pinturas, esculturas, películas y obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos y las bases de datos electrónicas. (OMPI, 2016, p.4)

Se colige que una rama de la propiedad intelectual son los derechos de autor, y como parte de este trabajo la investigación se centrará en dicha clasificación que se encuentra relacionada con las

creaciones literarias y artísticas, además de obras realizadas por medios tecnológicos, este punto es interesante ya que hace mención al arte digital, el cual es el resultado de la ayuda de herramientas tecnológicas, jugando con ondas, pixeles, colores, formas y demás que permiten visualizar imágenes que parecen conectarnos con el cosmos u otros mundos, esto nos hace replantearnos cómo ha evolucionado el arte, aunque este no es un punto investigativo del presente trabajo, se reflexiona desde la perspectiva jurídica cómo también debe ir el derecho y los derechos de autor de la mano para proteger el alcance que han tenido y puedan tener las creaciones e invenciones.

Historia de los derechos de Autor

El surgimiento de derechos de autor debe ser revisado desde un contexto histórico, Mirosevic (2007) establece:

La distinción entre el sistema common law y el europeo continental, este último con la Revolución Francesa suprime que sea considerado como un privilegio real, configurando al derecho de autor como una forma

de propiedad sobre las creaciones intelectuales, un derecho que le corresponde a la persona, por otra parte, el sistema anglosajón, sostiene que más bien se trata de una concesión del Estado. (p. 36)

De lo manifestado, se colige que los antecedentes históricos de los derechos de autor datan con el sistema anglosajón y europeo continental, con la diferencia de que el anglosajón otorga al autor de una obra un derecho de propiedad por su creación, lo cual es la idea que se tiene hoy respecto a lo que se entiende por derecho de autor, mientras que, el sistema europeo considera que es un derecho que el Estado le otorga al autor de una obra, respecto a este punto, el Estado reconoce y consagra derechos, pero de acuerdo al contexto de la época primaba un estado legal de derecho, por ello se consideraba que el derecho de autor no era propio de quien cree una obra en este caso, sino que el Estado era quien concedía este derecho.

Mirosevic (2007), añade que:

A finales de la Edad Media, Johann Gutenberg crea tipos de moldes manuales, como técnica

que terminó expandiéndose por toda Europa, la difusión de idea fue fortaleciéndose con el uso de esta herramienta pese a que el acceso a los escritos era limitado debido a su valor, además de que ocurrió una producción masiva, ante estos hechos las monarquías y la iglesia católica comienzan a controlar la difusión de los escritos con el Index Librorum Prohibitorum como un decreto que prohibía ciertos libros que aparentemente atentaban contra la doctrina y la moral; siendo así, empezaron a conceder permisos para la impresión de ciertos libros cobrando para dicho fin, convirtiéndose en una concesión de privilegios. (Mirosevic, 2007, p. 38-39)

Se entiende que el alemán Johan Gutenberg inventó una técnica para fabricar libros sin la necesidad de emplear el uso de manuscritos que consistía en la labor de los escribanos, esta empezó a difundirse por Europa, pero como este proceso conllevaba un gasto, se cobraba por la adquisición de libros impresos, por lo que al expandirse rápidamente, se convirtió en un motivo de preocupación para los



intereses de la monarquía que predominaba en la época y la iglesia ante las ideas liberales que se expresaban en los textos, así que empezaron a cobrar por la impresión de publicaciones rigiéndose por el decreto Index Librorum Prohibitorum, esto se consideraba un privilegio, ya que si no se tenía los medios económicos suficientes, limitaba la difusión de las ideas de quienes las materializaban escribiéndolas.

Ahora, en el derecho romano se reconoció la existencia de figuras jurídicas y acciones legales encaminadas a resolver conflictos relacionadas con trabajos que son de naturaleza intelectual, como sucede con obras literarias, pinturas y estatuas (Pabón, 2009, p. 64). En ese sentido, se entiende que durante el siglo V a.C. época de la sociedad antigua romana existían figuras jurídicas relacionadas en casos que deriven de trabajos fruto del intelecto, es decir que se buscaba regular y proteger las creaciones de los autores.

Siguiendo esta línea, Pabón (2009) añade que:

En Roma, por medio de la Ley Fabia Romana tipificaba el delito de *plagiarius* para los ladrones de niños, esclavos o de hombres libres, sin embargo, el escritor Marcial en los versos de sus epigramas usó dicho término como una metáfora, donde al concepto de plagio lo asimila a un robo y los plagiarios como los ladrones. (p. 64)

Como se menciona fue el poeta romano Marco Marcial quien en sus versos empleó el término de *plagiarius* usado como una metáfora que pretendió denunciar el plagio de sus obras, estableciendo que el plagio se asimilaba a un robo, en este caso de ideas.

Se verifica esta información, en razón que los autores Timal y Sánchez (2017) citan que el epigrama de Marcial expresaba:

“Te recomiendo, Quinciano, mis libritos. Si es que puedo llamar míos los que recita un poeta amigo tuyo. Si ellos se quejan de su dolorosa esclavitud, acude en su ayuda por entero. Y cuando aquel se proclame su dueño, di que son míos y que han sido liberados. Si lo dices bien alto tres

o cuatro veces, harás que se avergüence el plagio”.

Como se analiza, evidentemente el término fue usado como una metáfora relacionada con el plagio de los poemas de Marcial, y el plagio alude al ladrón de la misma, es interesante cómo el poeta compara el delito de robo establecido en la Ley Fabia Romana con el robo de una idea intangible plasmada por medio de la escritura, más aún cuando esto ha quedado como un legado de lo que conocemos hoy en día como plagio.

Derechos morales y patrimoniales

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual (2016) menciona que:

El derecho de autor protege dos tipos de derechos: derechos patrimoniales, estos permiten a sus titulares percibir una retribución económica por el uso de sus obras o si terceros las utilizan; el segundo tipo, son los derechos morales, en cambio estos permiten que el autor o el creador tome determinadas medidas para preservar y

proteger los vínculos que los unen a sus obras. (p. 9)

En ese sentido, se entiende que los derechos de autor a más de reconocer la titularidad de la creación, desde una perspectiva patrimonial, regula que un tercero no utilice la obra con fines lucrativos sin que se tenga autorización del creador, es decir que en el ámbito patrimonial hace referencia al uso de la obra; mientras que al hablar del ámbito moral, permite que el autor decida sobre cómo preservar y proteger su obra.

Los principales derechos de autor son morales, los cuales implica la facultad de decisión respecto con la divulgación de la obra o el mantener su integridad; los derechos patrimoniales, se relacionan con la reproducción o fijación de cualquier medio de la obra ya sea la comunicación, distribución y traducción de la misma. (Gobierno del Ecuador, s.f.). En ese orden de ideas, los derechos morales tienen correspondencia con la forma en que se va a publicar o divulgar la obra así como mantener que se mantenga su integridad, es decir que no se la deforme, modifique o altere en perjuicio del creador; cuando se



habla del derecho patrimonial, tiene que ver con la forma en que se reproduce o distribuye la obra para que se dé a conocer y así se pueda obtener una retribución económica en beneficio del autor.

Los derechos morales son irrenunciables e inalienables, además acompañan al autor ya sea artista intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes al momento de su fallecimiento, destacando el derecho al reconocimiento del autor de la obra o el reconocimiento del nombre del artista cuando se den interpretaciones o ejecuciones respecto a su obra, exigiendo al mismo tiempo respeto a la integridad de la obra o la no alteración de la misma (Ministerio de Cultura de España, s, f).

Es así que, no se puede obligar a una persona a renunciar a los derechos que tiene sobre su creación, así como tampoco este puede cederse, ante esto se interpreta que al ser un derecho moral se origina por el hecho de que la persona haya creado algo, por lo que el artista adquiere derechos sobre su obra en relación a que se

reconozca su titularidad y en caso de que se den interpretaciones se necesitaría el permiso del autor haciendo que de esta forma se respete la integridad de la obra y el derecho a decidir sobre el uso de la obra por parte del autor.

Derechos conexos

El concepto de derechos conexos tiene que ver con los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, quienes actúan conforme a interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente sobre una obra o creación (Velásquez, 2004, p. 91). Siguiendo esta línea, consiste en un conjunto de derechos que se les atribuye a más de los artistas, a los intérpretes y ejecutantes de la obra, podría decirse que en calidad de colaboradores se les otorga ese derecho.

Aquel derecho, surge por ejemplo cuando se da una interpretación por medio de la actuación de una novela escrita o de una obra de teatro, a más de ello los derechos conexos integran a los productores de

fonogramas, dicho en otras palabras se le otorga también un derecho a la persona que se encarga de la producción sonora de una obra, en cuanto a las emisiones de radiodifusión, se entiende este punto poniendo como ejemplo un productor musical se encarga de dirigir y asesorar al artista en cuanto a cómo llegar a realizar el proyecto musical que tenga.

Siguiendo dicho orden de ideas, Jaramillo (2010):

La importancia de la protección de los derechos conexos tiene que encontrarse ligada a la que poseen todos los colaboradores de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, ya que protegen y realizan un aporte fundamental a las obras permitiendo que se transmita y tenga mejor apertura al público, más aún cuando se busca que la creación se dé a conocer de manera masiva, así que este trabajo implica creatividad, esfuerzo, organización, destinación de recursos, entre otros. (pp. 14-15)

Por lo expuesto, se resalta la importancia de que sean reconocidos los derechos conexos de quienes colaboran con los artistas, intérpretes o ejecutantes de una obra, ya que implica el trabajo y esfuerzo que estos han puesto para que la obra pueda llegar al público, para ello es necesario que el colaborador en virtud de su experiencia tenga la creatividad, organización, una buena gestión de recursos y más características que hacen posible que se conozca una obra.

En contraste con lo mencionado, los derechos conexos se otorgan a los titulares que entran en la categoría de lo que podría denominarse intermediarios en la producción, grabación o difusión de las obras (Instituto Nacional de Propiedad Industrial, s, f). Por lo que, se concluye que los derechos conexos son aquellos derechos que le son otorgados a los colaboradores de una obra, en razón que brindan asistencia al autor en cuanto a la producción, grabación y la forma en cómo se va a difundir la obra para que tenga un buen recibimiento del público, como se mencionaba en este trabajo se interviene como



intermediario y se llega al fin que desea el autor gracias también a las actuaciones y el intelecto que tiene quien lo guía.

Derechos de Autor en Ecuador

Las autoras (Valverde et al., 2022) mencionan y hacen referencia a que:

El primer comienzo relacionado a propiedad intelectual en Ecuador se encuentra en la Constitución del Ecuador de 1835, al establecer en su artículo 99.- El autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, por el tiempo que conceda la ley; y si esta exigiera su publicación, se dará al inventor la indemnización correspondiente.

Siendo así, se interpreta que, desde 1835 en el país se reconoció el derecho de autor a quien descubría o producía, algo curioso en este punto es que se menciona la palabra descubrir, como si algo siempre ha existido y se desconocía de aquello, interpretando que la ley en ese entonces se refería a las invenciones o al descubrimiento relacionado a las ciencias. Otro punto a considerar es que se busca indemnizar al autor si

se exige la publicación de su creación o invención, protegiendo así los derechos que le corresponden por la titularidad de su creación.

Asimismo, las autoras (Valverde et al., 2022) añaden que:

La importancia de la propiedad intelectual en el Ecuador implica tanto para nuestro país y el titular del derecho en beneficio mutuo, ya que para los titulares al registrar una obra o creación otorga el uso y disposición de manera exclusiva de su idea, lo que implica que solo ellos pueden generar ganancias con la creación lo que permite que puedan obtener fondos para seguir invirtiendo en nuevas creaciones.

En ese sentido, la propiedad intelectual otorga a los titulares de una obra el beneficio de poder usar y disponer de su obra libremente, sin que otra persona pueda lucrar a expensas de la creación de alguien más, por ello es trascendental que se registre una obra o creación bajo cierto nombre o autoría, de esta forma incluso aunque esto sea facultativo, como mencionan las autoras esto también incentiva y

motiva a que los autores obtengan fondos de su actividad y puedan seguir creando.

Siguiendo esta línea, en el Ecuador, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del año 2010 existe una población aproximada de 3.684 fotógrafos; 1.485 artistas plásticos; 1.939 músicos, cantantes y compositores; 1079 profesores de artes; 584 directores de cine y teatro; 323 actores; 241 bailarines y coreógrafos. Ahora, de acuerdo a la información del Ministerio de Cultura y Patrimonio en el país en el año 2022 se ha registrado a 892 artistas y gestores culturales (p. 6).

Con lo expuesto, se desprende primeramente que la información relacionada al ámbito cultural artístico en el Ecuador es limitada en cuanto al porcentaje de la población que se dedica a actividades artísticas, pese a que se realizó un censo nacional en el año 2022, no obstante, con los datos proporcionados, tomando en consideración que según Cifras Ecuador (2022) la población nacional es de aproximadamente 16, 938,986 personas, se presenta un índice bajo de participación artística en el país.

Ahora, según SENADI en cifras, referente al registro de derechos de autor en el año 2023 con actualización de abril de 2024, se señala que el porcentaje de certificados de derechos de autor entregados en las oficinas de Cuenca es de 15,91%; en Quito es de 61,27%; mientras que en Guayaquil es de 22,83%. Por lo expuesto, se puede observar que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales cuenta con el registro en cifras de las personas que han registrado sus creaciones, que de conformidad con la información proporcionada es la ciudad de Quito en donde más se realizan los registros, no obstante considero que debería haber mayor difusión de esta alternativa para los artistas en el país y que incluso se puedan abrir nuevas oficinas en las demás provincias, como sucedía en Loja.

Derechos de autor en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos.

De conformidad con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (2016), define:

Art. 102.- Los derechos de autor nacen y se protegen por el solo



hecho de la creación de la obra, del mismo modo, bajo este derecho se protege exclusivamente la forma mediante en la que las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras, empero si una idea sólo tiene una forma que sea única en su expresión, esta no quedará sujeta a protección. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

Bajo dicha definición se colige que la normativa ecuatoriana establece que los derechos de autor se originan por el solo hecho de haber realizado una creación, sin embargo se añade que lo que se protege específicamente es la forma en la cual se plasma o expresa la idea, explicando que las ideas no son objeto de protección, en razón de ello, se interpreta que efectivamente una idea no podría ser protegida debido a que esta se encuentra aún en la mente, sería diferente el concepto que se le otorgue expresando y materializando la idea en una obra lo cual sí debe ser protegido, en ese

sentido el materializar la idea es lo que busca amparar los derechos de autor.

En esa misma línea, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (2016) también menciona:

Art. 105.- Obras derivadas. - Sin perjuicio de los derechos que subsisten sobre la obra original, se deben proteger las adaptaciones, traducciones, arreglos, revisiones, actualizaciones y anotaciones, compendios, resúmenes, extractos; y, otras transformaciones de una obra en la medida que se deriven de la original y que se tenga autorización del titular.

De modo que, se entiende que puede surgir de una obra original derivaciones, Agüero (2001) señala que se concede derecho de autor a los traductores en reconocimiento de su manejo creativo de otro idioma, este se encuentra sujeto a una autorización del autor. En esa misma línea, al hablar de la traducción de una obra se reconoce la autoría de la traducción de la misma en razón que algunos idiomas deben ser interpretados y esto ya depende del ingenio del traductor sin modificar la

esencia de la obra, las demás acciones señaladas por la ley deben evitar perder el mensaje de la obra, el concepto que quiere transmitir, cabe acotar que se evidencia una falta de esclarecimiento respecto a los términos del artículo analizado.

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (2016) estipula:

Art.- 110.- Presunción de autoría o titularidad.- Para efectos de aplicación de medidas, inicio de procedimiento e interposición de recursos en relación a la observancia del derecho de autor y conexos, se tomará en consideración que para que el autor de obras literarias y artísticas, en ausencia de prueba en contrario, para que tenga el derecho de iniciar procedimiento de infracción, será suficiente que su nombre aparezca en la obra de la manera habitual, incluso cuando use un seudónimo.

Con lo expuesto se deduce que la presunción de autoría de una obra basta con que el nombre del autor o empleando un seudónimo aparezca en la obra, sin embargo para que esto ocurra debe ser un seudónimo que lo use de forma habitual el autor,

por otro lado, se menciona que esto es en caso de los procedimientos o interposición de recursos, estos serán analizados más adelante, en este acápite es menester citar lo que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso 133-IP-2020, entiende por la presunción de autoría en la protección de los derechos de autor:

Una obra es protegida por el derecho de autor desde el momento de su creación; por tanto, el registro de una obra no es obligatorio, El registro contemplado en la Decisión 351 no funciona como elemento constitutivo de derechos y el que se realice o no carece de relevancia en cuanto al goce o al ejercicio de los derechos reconocidos por la normativa al autor de la obra.

Se interpreta que la presunción de autoría de una obra se protege desde el momento en que esta ha sido creada por el autor, como se menciona en la legislación ecuatoriana sí se menciona que la presunción será para quien en la obra aparezca su nombre o un seudónimo habitual, en concordancia con la interpretación efectuada por el Tribunal de la Comunidad Andina de su Decisión



351 relativa al Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en la cual se establece que el registro la autoría es facultativo ya que no limitaría al titular el ejercicio de los derechos que ha adquirido, a menos que inicie un proceso que en ese caso si debe defender la autoría tal como menciona el COESCCI.

En ese aspecto, es menester analizar los derechos morales contemplados en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (2016):

Art. 118.- Son irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles: 1.- conservar la obra inédita o divulgarla; 2.- reivindicar la paternidad de su obra, exigir que se mencione o excluya su nombre o seudónimo; 3.- oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro, honor o reputación del autor; 4.- ejercer el ejemplar único de la obra cuyo soporte se encuentre en su posesión o sea propiedad de un tercero, a fin de ejercitar su derecho de divulgación. Los derechos del numeral 2 y 4 son imprescriptibles, una vez cumplido el plazo de

protección de la obra los derechos del numeral 1 y 3 no serán exigibles.

En este punto se menciona a de los derechos morales, los cuales se orientan en que el autor tome las medidas necesarias para preservar y proteger su obra, asimismo se establece que es el autor quien tiene derecho a conservar la obra inédita y el derecho a oponerse a que se cambie el sentido de la obra atentando de esta forma con el buen nombre de su creador, se toma en consideración que el artículo analizado menciona que estos dos derechos no serán exigibles una vez cumplido el plazo de protección de la obra con este prospecto.

Sin embargo, según la información proporcionada por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos (2020) señala que los derechos morales se protegen indefinidamente. En ese sentido, es contradictorio que la ley establezca una limitante al ejercicio de los derechos que estipula, mientras que la Dirección Nacional difunde otra información, en contraste, se debe considerar que: “a partir de la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales le corresponden a sus causahabientes

por el plazo de duración de los derechos patrimoniales” (COESCCI, 2016, Art. 119). Por lo tanto, se deduce que más bien los derechos morales y patrimoniales no son indefinidos de conformidad con la ley.

Siguiendo este orden de ideas, continuando con el estudio del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (2016) en su artículo 201 menciona claramente que la duración de la protección de los derechos patrimoniales se protegen toda la vida del autor y setenta años después de su muerte; mientras que, de conformidad con el artículo 210 del mismo cuerpo legal se señala que una vez cumplido el plazo de protección de una obra pasará a dominio público y puede ser utilizada por cualquier persona respetando la paternidad de la obra, en otras palabras, sin que se pierda el reconocimiento del autor como el creador de la misma.

Del mismo modo, el Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos (2016) establece:

Art. 120.- Derechos exclusivos.- Se reconoce a favor del autor o también

su derechohabiente los siguientes derechos: 1.- reproducción de la obra por cual forma; 2.- comunicación pública de la obra por cualquier medio; 3.- distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante venta, arrendamiento o alquiler; 4.- importación de copias hechas sin autorización del titular; 5.- traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y, 6.- puesta a disposición del público sus obras acceso a las obras desde el lugar y momento a elección del público.

Con lo dicho, se interpreta que forman parte de los derechos patrimoniales, los derechos exclusivos los cuales se reconocen al autor de la obra como también se transmiten a su derechohabiente, en esa línea, los derechos que se tienen sobre la obra se orientan en la reproducción sin embargo cuando se hace alusión a la reproducción de una obra significa que se realiza una copia de la misma independientemente del formato (Rebiun, 2016, p.1). Por lo que, se puede reproducir una obra ya sea de forma física o en formato digital, así como se tiene derecho a la difusión de la obra.



Un punto importante también es el tema de la importación de la obra, es decir introducir en el territorio ecuatoriano copias de una obra, sin embargo de conformidad con el artículo 126 Ibídem este derecho no afecta cuando se lleva la obra como parte del equipaje del pasajero; del mismo modo se tiene derecho a la traducción o adaptación que pueda tener su obra, esto se relaciona cuando se habló en la presente investigación de los derechos derivados; por último, la disposición al público dependerá del autor para que se tenga acceso a la misma, considerando que por ejemplo redes sociales si establecen infracciones sobre la propiedad intelectual.

Análisis de los derechos de autor en el cantón Loja.

En la presente investigación se han desarrollado encuestas dirigidas a los artistas y profesionales en el ámbito de propiedad intelectual, con la finalidad de recabar información en relación a determinar los mecanismos que amparan a los derechos de autor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (COESCCI) y

establecer los cambios que pueden efectuarse para el fortalecimiento de este derecho.

Siendo así, el cantón Loja ha sido conocida como la ciudad del sur del Ecuador como la cuna emblemática de escritores y artistas, tales como Miguel Riofrío, Benjamín Carrión, Pablo Palacio, Ángel Felicísimo Rojas, Segundo Cueva Celi, entre otros (Wordpress, 2017).

Se ha considerado necesario que se recopile información actual a través de encuestas, por lo cual, de 80 personas se ha logrado obtener información relativa a que 41 personas de los encuestados se dedican a una actividad artística, mientras que 37 personas manifestaron tener conocimiento de las leyes que los amparan; por otro lado 8 personas expresaron al registro de derechos de autor como mecanismo de protección de sus derechos; en esa misma línea 38 de los encuestados manifiestan que si conocen sobre los derechos de autor, no obstante una persona mencionó a la Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador (SAYCE) como sociedad de gestión colectiva, que de conformidad con el artículo 238 del COESCCI (2016)

son personas jurídicas sin fines de lucro cuyo objeto social es la gestión colectiva de sus derechos patrimoniales, por lo que se infiere que no conocen que pueden asociarse y constituirse jurídicamente en defensa de sus derechos.

Ahora, para los encuestados consideran que para proteger los derechos de autor deben respetarse las obras, educando a los artistas y al público en general para que puedan tener la información necesaria acerca de la protección de los derechos de autor más aún cuando hay poca información al respecto, inclusive inscribir una obra con ayuda notarial; finalmente los encuestados manifestaron que para conocer de mejor forma el registro de derechos de autor también depende de la responsabilidad propia de informarse, pero que también sería bueno la socialización de leyes debido al desconocimiento en los términos y procedimientos.

Así también, se han realizado entrevistas a profesionales del derecho en materia de propiedad intelectual en el cantón Loja, como herramienta que refuerza la presente investigación; la primera entrevista

fue dirigida a el doctor Alejandro Moreno quien manifestó que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano efectivamente hay una protección a los derechos de autor, sin embargo la ley podría evolucionar al respecto de las obras creadas con inteligencia artificial porque en ocasiones es similar a las obras que toma como referencia. Asimismo, la entrevistada expresó que en definitiva existe un grado de desconocimiento por los artistas en la protección de sus creaciones tal y como sucede al publicar en redes sociales las obras sin previamente haberla registrado.

El entrevistado, manifestó en cuanto a la licencia creative commons considera que es una licencia accesible a los artistas que están recién están empezando, pero la licencia que recomienda es la Copyright ya que es más restrictiva del dominio público y el autor debe autorizar el para qué será usada su creación. Del mismo modo, la entrevistada comentó que un retroceso identificado en la protección de los derechos de autor es que debería haber avances tecnológicos con inteligencia artificial.



La segunda entrevistada, fue a la Dra. María Isabel Mogrovejo Peña, quien considera que el ordenamiento jurídico ecuatoriano si protege los derechos de autor y contempla herramientas útiles para dicho fin, no obstante, si estima que el desconocimiento de los derechos que poseen por parte de los artistas constituye un problema ya que existen empresas que se aprovechan de los autores y creadores con contratos abusivos. Añade que la licencia creative commons si constituye una herramienta efectiva para proteger los derechos de autor quedando a decisión del autor el nivel de protección que desea sobre su creación.

Finalmente, se ha entrevistado al Dr. Christian Ernesto Quiroz, docente de la Universidad Nacional de Loja, quien considera que el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos no se encuentra bien elaborada, pero sirve para el propósito que fue expedida, asimismo estima que la mayoría de los artistas desconocen los derechos que los amparan. En cuanto a si considera que la licencia creative commons es efectiva, estima que si

lo es pero que busca masificar el conocimiento ya que opina que es de interés público, no busca que solo sea mercantilizado. El entrevistado concluye manifestando que la legislación ecuatoriana debería adaptarse a las nuevas tendencias del derecho de autor, así como que los procedimientos sean más expeditos y tramitados si es posible hasta por un notario.

Derecho comparado México.

Dentro del análisis del derecho comparado, la legislación que se estudia es la mexicana en el presente apartado, para ello se cita a la Ley Federal del Derecho de Autor emitida el 24 de diciembre de 1996: Art. 19.- El derecho moral se considera unido al autor y este es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable (p. 5). Se interpreta que en la ley mexicana no hay limitaciones en el ejercicio de los derechos morales como ocurre en la legislación ecuatoriana, en el sentido que como se estudió con anterioridad conservar la obra inédita y oponerse a la deformación o alteración de la obra no es exigible cuando culmina el periodo de protección de las obras que en el

país, Ecuador es de 70 años después del fallecimiento del autor.

Ante esta situación desde mi opinión personal, estimo que no se protege de esta forma una obra debido a que conforme manifiesta Mouchet y Radaelli (1995) el derecho de inédito también se denomina derecho de publicación exclusiva ya que es facultad personalísima del autor las acciones exclusivamente relacionadas a la utilización económica de su creación (p. 11).

Dicho esto, ¿por qué no podrían suceder a este derecho los derechohabientes del autor?, del mismo modo, el creador de una obra considero que no le gustaría que su obra sea alterada, caso contrario debería darse un mecanismo que manifieste su voluntad en que esta sea deformada o modificada después de su muerte con las restricciones que disponga, por ejemplo dentro de su testamento.

Del mismo modo, en la Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de diciembre de 1996, alude:

Art. 162.- El registro público del derecho de autor busca que se garantice a los autores de obras una

seguridad y protección jurídica por ser titulares de los derechos conexos, patrimoniales y los de sus causahabientes, asimismo tiene por objeto que se dé una adecuada publicidad de las obras a través de su inscripción. (p. 27)

Por lo tanto, se observa que en la legislación mexicana se da un apartado que, detalla en qué consiste el registro público de derechos de autor, lo cual considero necesario en nuestra normativa ecuatoriana, en razón que, pese a que se otorguen derechos sin necesidad de la inscripción, la legislación de México busca además la publicidad de las obras inscritas, es decir que también se tiene por objeto la promoción de los artistas apoyando de mejor manera al sector artístico.

Derecho Comparado Perú

Para acotar a la presente investigación es necesario el estudio de la legislación peruana en cuanto a la protección que se otorga a los autores, siendo así, la Ley Sobre el Derecho de Autor emitida mediante Decreto Legislativo N° 822, en su artículo 21 dispone:



Los derechos morales reconocidos por la presente ley son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. Cuando el autor fallezca, estos derechos se ejercerán por sus herederos estando la obra en dominio privado, a menos que la ley disponga lo contrario. (p. 7)

Entonces, se interpreta que en la legislación peruana, al igual que en la mexicana, también los derechos morales de los autores no se pierden, inclusive se emplea el término perpetuo, es decir que la duración de estos derechos es permanente.

Al mismo tiempo, en la Ley sobre Derechos de Autor (1996) señala:

Artículo 23.- Por el derecho de divulgación es atribuible al autor la facultad de decidir la forma en la que se publicará su obra, si se mantiene esta inédita, el autor mediante testamento o por manifestación escrita de su voluntad podrá disponer que su obra no sea publicada mientras se encuentre en dominio privado. (p. 8)

Se llega a inferir que, el derecho a cómo divulgar la obra del autor es

solamente atribuible a sí mismo, o a sus herederos de ser el caso, observando que en la legislación peruana se da una protección a los derechos morales que le corresponden al autor, e inclusive dando la alternativa que el autor decida por medio de su testamento o manifestación escrita de su voluntad cómo se dispondrá de su obra, de esta forma se respeta las decisiones del autor respecto a su obra.

Al igual que la legislación mexicana, en Perú también se da un apartado al registro del derecho de autor, en la Ley sobre Derechos de Autor (1996) en el que se establece: Artículo 171.- La inscripción en el registro no crea derechos, teniendo un carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo solamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad (p. 39). Por lo que, se analiza que, en el país peruano el registro de derechos es un acto declarativo, teniendo un símil con la legislación ecuatoriana, en el sentido que, no es necesario registrar las obras debido a que se adquieren los derechos sobre ella desde su creación, no obstante, Perú también considera que el registro de derechos constituya un medio de

publicidad de la obra, lo cual no sucede en Ecuador.

4. Conclusiones

Se ha realizado un análisis jurídico histórico de los derechos de autor que se ha distinguido entre el sistema anglosajón del europeo continental, añadiendo que desde el derecho romano existió la figura legal del delito *plagiarius* como acción legal encaminada a resolver posibles conflictos relacionados a propiedad intelectual, siendo así se concluye que los derechos de autor es una rama de la propiedad intelectual, la cual busca proteger la autoría las creaciones literarias y artísticas otorgando los respectivos derechos que en la normativa ecuatoriana surgen y le corresponden a los autores una vez ha sido materializada la obra sin necesidad de inscribirla.

Se ha determinado que los mecanismos que amparan a los derechos de autor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos (COESCCI) constituyen el reconocimiento de

derechos morales y patrimoniales, entendiendo que los primeros consisten en el derecho de tomar decisiones que se orientan en conservar la integridad de la obra, mientras que los derechos patrimoniales se enfocan en el beneficio económico que puede recibir el autor; asimismo se reconocen los derechos conexos como aquellos que se les atribuye a artistas, intérpretes o ejecutantes de la obra quienes como colaboradores tienen derecho por ejemplo a un incentivo económico, del mismo modo la normativa ecuatoriana contempla derechos exclusivos a los autores y sus derechohabientes en cuanto a la reproducción de la obra.

Una vez efectuado el análisis derecho comparado, se llega a establecer que en la legislación mexicana no hay limitaciones en el ejercicio de los derechos morales como ocurre en Ecuador, en razón que en nuestro país, no se exige la protección de conservar la obra inédita y oponerse a alteraciones o modificaciones ya que una vez que culmina el periodo en dominio privado pasa a ser de dominio público mientras que en México y Perú es un derecho imprescriptible



sin excepciones, se añade que en la legislación peruana otorga un mecanismo que le permite al autor la facultad de decidir si mantiene su obra inédita ya sea por testamento o manifestación escrita que exprese su voluntad de que su obra no sea publicada si aún se encuentra en dominio privado, por lo tanto debería darse otra perspectiva en cuanto a la protección de derechos morales en el Ecuador, así como también promover que el registro de obras se oriente en la publicidad de las mismas como ocurre en México y Perú.

Bibliografía

- Agüero, D. (2001). El traductor y el derecho de autor. Scielo, 9(2). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352001000200009#:~:text=Se%20concede%20derecho%20de%20autor,espec%C3%ADfico%20del%20derecho%20de%20autor.
- Argudo, E. A. (2022). Conexión Pontificia Universidad Católica del Ecuador PUCE. Obtenido de <https://conexion.puce.edu.ec/que-es-el-derecho-de-autor-y-que-tipos-de-obras-protege/>

Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2016). Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos. Obtenido de: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coescci>

Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2008). Constitución. Lexis Finder. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador: https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&codRO=DB5034772D272296BBEF9AEC2C929B38CB5836C5&query=%20constitucion&numParrafo=none

Cifras Ecuador. (2010). Censo de Población y Vivienda 2010. Obtenido de <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/camas/web-inec/Infografias/DiaDeLasArtes.pdf>

Cifras Ecuador. (2022). Ecuador creció en 2.5 millones de personas entre 2010 y 2022. Obtenido de [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/ecuador-crecio-en-2-5-millones-de-personas-entre-2010-y-2022/#:~:text=Quito%2C%20Ecuador%20\(13%20de%20septiembre,hombres%20suman%208%2C252%2C523%20\(48.7%25\).](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/ecuador-crecio-en-2-5-millones-de-personas-entre-2010-y-2022/#:~:text=Quito%2C%20Ecuador%20(13%20de%20septiembre,hombres%20suman%208%2C252%2C523%20(48.7%25).)

- Compilatio. (2022). Derechos de autor, copyright y creative commons: haga la distinción. Obtenido de <https://www.compilatio.net/es/noticias/derechos-autor-copyright-creative-commons#copyright>
- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (1996). Ley Federal del Derecho de Autor. Obtenido de https://www.ucol.mx/content/cms/13/file/federal/LEY_FED_DEL_DERECHO_DEL_AUTOR.pdf
- Dirección Nacional de Derechos de Autor y Conexos. (2020). Derecho de autor y derechos conexos. Obtenido de <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/descargas/#:~:text=Mientras%20que%20en%20la%20legislaci%C3%B3n,a%C3%B1os%20despu%C3%A9s%20de%20su%20muerte.>
- Dirección Nacional de Derechos Intelectuales. (2023). Estadísticas de certificados entregados de derechos de autor en Ecuador. Obtenido de https://public.tableau.com/app/profile/senadi.senadi/viz/GestinDNDAYDC_16820925593530/TotalAosOficinas
- Gobierno del Ecuador. (s/f). ¿Qué son derechos de autor y derechos conexos? Obtenido de <https://www.derechosintelectuales.gob.ec/que-son-derechos-de-autor-y-derechos-conexos/>
- Instituto Nacional de Propiedad Intelectual. (s,f). Portal institucional de Chile. Obtenido de <https://www.inapi.cl/portal/institucional/600/fo-article-847.pdf>
- Interpretación Consultante. Proceso: 133-IP-2020 (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 2020). Obtenido de <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/133-IP-2020.pdf>
- Jaramillo, A. Mosquera, C. (2010). El derecho de autor, derechos conexos y el derecho de imagen del material publicitario en la contratación con agencias de publicidad. Repositorio de la Universidad Eafit Escuela de Derecho Medellín. Obtenido de: <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/4158906f-7795-4f9a-b460-d4346873c626/content>
- López, M. Á. (2021). Derecho de Transformación, obra derivada y derecho moral de integridad. Obtenido de Universidad Internacional de la Rioja: <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/12121/L%3Bpez%20Rodr%3Badguez%20Miguel%20>



- c3%81ngel.pdf?sequence=1
&isAllowed=y
- Ministerio de Cultura de España. (s,f). Obtenido de <https://www.cultura.gob.es/cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/derechos.html>
- Ministerio de Cultura y Patrimonio de la República del Ecuador. (2022). Rendición de cuentas. Obtenido de https://www.culturaypatrimonio.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/06/informe_rendicion_cuentas_2022_fase_3.pdf
- Mirosevic, C. (2007). Origen y Evolución del derecho de autor, con especial referencia al derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, pp. 55-82. Obtenido de <https://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/download/637/601>
- Mouchet, C. Radaelli, S. (1996). Biblioteca Jurídica BOE. Obtenido de El derecho de inédito de los autores de obras literarias y artísticas: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1955-10016000172
- Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (2007). Aprender del pasado para crear el futuro: Invenciones y patentes. Obtenido de https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/patents/925/wipo_pub_925.pdf
- Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (2016). Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos. Obtenido de https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf
- Organización Mundial de Propiedad Intelectual. (2020) ¿Qué es la propiedad intelectual?. Obtenido de [https://www.wipo.int/about-ip/es/#:~:text=La%20propiedad%20intelectual%20\(PI\)%20se,im%C3%A1genes%20utilizados%20en%20el%20comercio.](https://www.wipo.int/about-ip/es/#:~:text=La%20propiedad%20intelectual%20(PI)%20se,im%C3%A1genes%20utilizados%20en%20el%20comercio.)
- Pijuaná, A. (2013). Wordpress. Obtenido de <https://vozdigitalccs.wordpress.com/2013/12/12/loja-cuna-de-artistas/>
- Pabón, J. A. (2009). Aproximación a la historia del derecho de autor: Antecedentes Normativos. Revista La Propiedad Inmaterial (13), 59-104. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/457/436>
- REBIUN. (2016). Crue Universidades Españolas. Obtenido de ¿Cuándo

- "reproducimos" una obra?: https://www.rebiun.org/sites/default/files/2017-11/REBIUN_PI_FAQs2016_2.pdf
- República de Perú. (1996). Decreto Legislativo N° 822. Obtenido de Ley sobre el Derecho de Autor: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/3412>
- Ríos, R. (2010). La evolución de la propiedad intelectual durante los últimos cien años. Cien años de Derecho Civil en México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/5.pdf>
- Santamaría, R. Á. (2009). Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV, pp. 775-793. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/3900/3428>
- Timal, S. Sánchez, F. (2017). El plagio en el contexto del derecho de autor. Revista Scielo, 11(42). Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162017000200048#fn2
- Velásquez, J. D. (2004). ¿Qué son los derechos de autor y los derechos conexos? Obtenido de Repositorio de la Universidad de los Andes Facultad de Derecho Bogotá: <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/8b3e2ed5-1941-4f0d-b96d-a078cae53c40/content>